



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González
San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	54-001-23-33-000-2020-00131-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. ARTÍCULO 136 Ley 1437 de 2011 –CPACA-

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a proferir sentencia de única instancia dentro del presente asunto, mediante el cual se realiza el control automático de legalidad del **Decreto No.0032 del 20 de marzo de 2020**, expedido por el señor Alcalde del Municipio de San Cayetano – Norte de Santander, *“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS FRENTE A LA EMERGENCIA SANITARIA EN EL MUNICIPIO DE SAN CAYETANO NORTE DE SANTANDER”*

I. ANTECEDENTES

1.1.- Actuación procesal surtida

Mediante auto del 31 de marzo de 2020, esta Corporación avocó el conocimiento del presente medio de control, se ordenó la fijación de un aviso sobre la existencia de este proceso por el término de 10 días, para que los ciudadanos impugnaran o coadyuvaran la legalidad del Decreto objeto de control.

El aviso fue fijado por la Secretaría General de la Corporación, el 01 de abril del año en curso.

Igualmente, se dispuso una invitación de las entidades públicas, de organizaciones privadas y expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, se corrió traslado al señor Procurador No. 23 Judicial II para Asuntos Administrativos para que rindiera concepto y se ordenó comunicar y solicitar los antecedentes que dieron lugar a la expedición del decreto en cuestión.

1.2.- Intervenciones:

El señor Alcalde del Municipio de San Cayetano de Norte de Santander en respuesta a lo solicitado en Auto del 31 de marzo de 2020, aportó los siguientes soportes administrativos:

Decreto Presidencial 420 de 2020	Decreto 318 de 2020 expedido por el Gobernador del Departamento de Norte de Santander	Decreto 308 de 2020 expedido por el Gobernador del Departamento de Norte de Santander	Decreto 032 de 2020
“Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden	“Por medio del cual se modifica el Decreto 000311 del 17 de marzo de 2020”	“Por medio del cual se declara la calamidad pública en el Departamento de	“Por medio del cual se declara la situación de calamidad pública en el Municipio de

público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19".		Norte de Santander y se dictan otras disposiciones"	San Cayetano, Norte de Santander."
---	--	---	------------------------------------

Con los cuales pretende demostrar la gestión administrativa de su gabinete y lo que le llevó a expedir el **Decreto No. 0032 del 20 de marzo de 2020**, señalando que el decreto objeto de revisión se realizó conforme a las directrices Nacionales y Departamentales.

1.3.- Concepto del Ministerio Público

Guardó silencio.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, los artículos 136 y 151-14 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, corresponde a la Sala Plena de la Corporación ejercer el control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos por autoridades del orden territorial departamental y municipal (Departamento Norte de Santander), en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los estados de excepción.

2.2. Problema jurídico

De acuerdo con lo expuesto en el acápite de antecedentes, el Tribunal estima que el problema jurídico a resolver hace relación con determinar si el Decreto No. 0032 del 20 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de San Cayetano, *"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS FRENTE A LA EMERGENCIA SANITARIA EN EL MUNICIPIO DE SAN CAYETANO NORTE DE SANTANDER"*, es pasible de ser analizado en el presente medio de control inmediato de legalidad, luego de verificar si el mismo fue expedido o no en desarrollo de un Decreto Legislativo.

2.3. Tesis y Decisión de la Sala Plena del Tribunal.

Luego del análisis del texto del Decreto No. 0032 del 20 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde del Municipio de San Cayetano, así como el ordenamiento jurídico superior, la Sala considera que no hay lugar a analizar la legalidad del mismo, en el presente medio de control inmediato de legalidad.

Lo anterior, dado que si bien se trata de un acto de la administración, expedido por el señor Alcalde del Municipio de San Cayetano en ejercicio de la función administrativa, lo cierto es que no fue dictado en desarrollo de un decreto legislativo de los proferidos con ocasión del Estado de Emergencia Social, declarado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

2.4. Argumentos que desarrollan la tesis de la Sala

2.4.1.- Del Estado de Emergencia Social y Económica.

Es sabido que a partir del artículo 212 de la Constitución se regulan los estados de excepción, y en el artículo 215 se prevé el estado de emergencia cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen alterar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública.

Como es de conocimiento público, el señor presidente de la República expidió el **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020**, mediante el cual se declaró el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario*”.

El objeto de tal declaratoria fue la de adoptar las medidas necesarias con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la pandemia por el virus del covid-19, y (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

2.4.2.- Del control inmediato de legalidad

Mediante la Ley estatutaria 137 de 2 de junio de 1994, se reguló lo atinente a los estados de excepción previstos en el artículo 212 y siguientes de la Constitución.

En el artículo 20 de dicha Ley se previó la figura del control de legalidad, en los siguientes términos:

*“[...] **ARTICULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición [...].”

Dicha norma fue reproducida en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- en el siguiente sentido:

*“**ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

Del análisis de las citadas normas, se tienen como requisitos o presupuestos del control inmediato de legalidad -CIL-, los siguientes:

- (i) Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido **general, abstracto e impersonal**.
- (ii) El acto debe haber sido dictado en ejercicio de la función administrativa, esto es, se trata de actos reglamentarios de contenido general.
- (iii) El acto o medida debe contener decisiones que sean el **desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción** (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).

2.4.3.- En el presente caso el Decreto No. 0032 del 20 de marzo de 2020, proferido por el señor Alcalde del Municipio de San Cayetano, no es posible de ser analizado en el marco del medio de Control Inmediato de Legalidad.

De acuerdo al ordenamiento jurídico citado, ha concluido la Sala que **el Decreto No. 0032 del 20 de marzo de 2020**, proferido por el señor Alcalde del Municipio de San Cayetano, Norte de Santander, no puede ser analizado en el marco del presente medio de Control Automático de Legalidad por las siguientes razones:

En el presente asunto el acto objeto de control es el citado Decreto No. 0032 del 20 de marzo de 2020, proferido por el señor Alcalde del Municipio de San Cayetano, **“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS FRENTE A LA EMERGENCIA SANITARIA EN EL MUNICIPIO DE SAN CAYETANO NORTE DE SANTANDER”**.

Resulta pertinente transcribir el texto del mencionado Decreto:

“CONSIDERANDO

Que el inciso segundo del Artículo 2 Constitucional señala: Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 49 de la Constitución Política dispone que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". Que el artículo señalado también determina que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Que el artículo 85 ibídem dispone que las personas deben obrar conforme al principio de SOLIDARIDAD social respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud.

Que el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el 31 de diciembre de 2019 las autoridades de la República Popular de China reportaron un conglomerado de 27 casos síndrome respiratorio agudo de etiología desconocida. Que el 07 de enero de 2020 las mismas autoridades informaron sobre una nueva cepa de coronavirus que no se había identificado previamente en el ser humano y que actualmente se conoce como COVID 19.

Que el 30 de enero de 2020 la OMS emitió declaratoria de emergencia de salud pública de interés intencional ESPII con el fin de coordinar un esfuerzo mundial para mejorar la preparación en aras regiones en riesgo.

Que la OMS en alocución concedida por su director general, el 11 de marzo de 2020 declaró que la infección causada por el COVID 19 puede considerarse una pandemia y animó a todos los países a tomar medidas apropiadas.

Que por Decreto 000308 de 2020 la Gobernación del Departamento declara la calamidad pública en el Departamento de Norte de Santander y dicta otras disposiciones, luego de que el Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres emitiera concepto favorable para la declaratoria de calamidad pública en el Departamento de Norte de Santander.

Que por regulación de la Ley 1751 de 2015, el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho. Que el artículo 10 de esta norma, enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, los de propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad y de ACTUAR DE MANERA SOLIDARIA ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas.

Que el parágrafo 1 del artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016 establece:

Parágrafo 1. Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada.

Que el numeral 44.3.5 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001 señala que es competencia de los municipios:

44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianitos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.

Que mediante Resolución 380 y Resolución 385 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó medidas preventivas urgentes y sanitarias, así como la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el país por causa del COVID 19. La Resolución 385 de 2020 ordena a los alcaldes y gobernadores evaluar los riesgos para la transmisibilidad del COVID - 19 en las actividades o eventos que impliquen la concentración de personas en un número menos a 500, en espacios cerrados o

abiertos y que, en desarrollo de lo anterior, determinen si el evento y/o actividad debe ser suspendido.

Que el Decreto Presidencial 420 de 2020 Imparte instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID 19. Dicho Decreto contempla las siguientes restricciones en su artículo 4:

Artículo 4. Otras instrucciones en materia de orden público. Las medidas de orden público proferidas por los alcaldes y gobernadores que restrinjan el derecho de circulación, tales como, toque de queda, simulacros, en ningún caso podrán contemplar las siguientes restricciones, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

4.1 Impedir el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera (intermunicipal), carga y modalidad especial, toda vez que estas modalidades son autorizadas por autoridades del orden nacional y corresponden a la prestación de un servicio público esencial.

4.2 Establecer restricciones de tránsito en las vías del orden nacional ya que dicha infraestructura no está dentro de su jurisdicción ni competencia.

4.3 En el evento de suspender las actividades en establecimientos y locales comerciales, dicha suspensión no podrá comprender establecimientos y locales comerciales de minoristas de alimentación, de bebidas, de productos y bienes de primera necesidad, de productos farmacéuticos, de productos médicos, ópticas, de productos ortopédicos, de productos de aseo e higiene, y de alimentos y medicinas para mascotas.

4.4. En el evento del cierre al público de establecimientos y locales comerciales gastronómicos, dicho cierre no podrá extenderse a la oferta de sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio, ni a los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras, los cuales solo podrán prestar el servicio a sus huéspedes.

4.5. Limitar, restringir o impedir el funcionamiento de la infraestructura crítica y estratégica para la Nación, los departamentos, distritos y municipios.

4.6. Restringir el funcionamiento y operación de los centros de llamadas, de los centros de contactos, de los centros de soporte técnico que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

4.7. La prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

4.8. Suspender los servicios técnicos y de soporte de los servicios públicos esenciales y de telecomunicaciones.

Que por Decreto 000318 de 2020 el Gobernador de Norte de Santander

Modifica el Decreto 311 de 17 de marzo de 2019 y dispone en su Artículo Quinto, incluir un nuevo artículo estableciendo el AISLAMIENTO SOCIAL PARA TODOS, como medida de contención a partir del día sábado 21 de marzo de las 4:00 am hasta el día lunes 23 de marzo a las 9:00 pm en todo el territorio del departamento norte de Santander.

Que el nuevo artículo señala que no están contempladas en esta medida las restricciones contenidas en el artículo cuarto del Decreto 420 de 2020.

Que, dada la presencia de importantes empresas en la jurisdicción del municipio, así como sus contratistas y/o subcontratistas, se hace necesario adoptar la medida del orden departamental, para reiterar la del orden municipal, impartida mediante Decreto No. 031 de 2020, que declara Calamidad Pública en el Municipio de San Cayetano, y por el Decreto 000318, siempre que no se encuentren dentro de las restricciones ordenadas por el Decreto presidencial 420 de 2020; por ende, se ordena la suspensión de actividades de cada una de estas empresas, atendiendo lo contemplado en el artículo quinto del decreto 0318, denominado "AISLAMIENTO SOCIAL PARA TODOS", el cual rige a partir de las 4:00 am del día sábado 21 de marzo de 2020 hasta las 9:00 pm del día lunes 23 de marzo de 2020.

En concordancia con lo expuesto, este Despacho:

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Reiterar la Orden impartida por el Gobernador del Departamento mediante Decreto 000318 de 2020 a todas las empresas públicas y privadas que ejercen actividades en el municipio de San Cayetano, Norte de Santander, siempre que no se encuentren dentro de las restricciones ordenadas por el Decreto presidencial 420 de 2020. Por ende, se ordena la suspensión de actividades de cada una de estas empresas, atendiendo lo contemplado en el artículo quinto del decreto 0318, denominado "AISLAMIENTO SOCIAL PARA TODOS", el cual rige a partir de las 4:00 am del día sábado 21 de marzo de 2020 hasta las 9:00 pm del día lunes 23 de marzo de 2020.

ARTICULO SEGUNDO: La inobservancia de las anteriores medidas y las adoptadas mediante el Decreto de Calamidad Pública dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2018 sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar artículo 2.8.8.1.4.21 Multas. La multa consiste en la sanción pecuniaria que se impone a una persona natural o jurídica por la violación de las disposiciones sanitarias, mediante la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta. Las multas podrán ser sucesivas y su valor en total podrá ser hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de imponerse.

Las multas deberán cancelarse en la entidad que las hubiere impuesto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que las impone. El no pago en los términos y cuantías señaladas, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva. (Art.69 del Decreto 3518 de 2006).

Así mismo de conformidad con lo previsto en el artículo 368 del Código penal:

ARTICULO 368 VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS. <Pena aumentara por el artículo 1 de la Ley 1220 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

ARTICULO TERCERO: Vigencia – El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.”

Es claro que en el texto de dicho Decreto no hace alusión expresa a que las medidas adoptadas, relacionadas con el asilamiento social obligatorio y la suspensión de actividades por parte de personas y empresas en dicho Municipio, salvo las excepciones previstas por el Gobierno nacional, sean expedidas en desarrollo de alguno de los Decretos Legislativos proferidos por el Presidente de la República desde el 17 de marzo hasta el 17 de abril de 2020, que fue la vigencia del estado de emergencia declarado a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Siendo claro lo anterior, lo cual resultaría suficiente para la decisión que se toma de declarar la improcedencia del medio de control inmediato de legalidad, huelga señalar que el fundamento normativo que se cita por el señor Alcalde inicia enunciando lo previsto en los artículos 2, 49, 85 y 209 de la Constitución Política, así como la Ley Estatutaria 1751 de 2015, mediante la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

Posteriormente, se refiere a las Resoluciones Nos. 380 y 385 del 12 de marzo del 2020 respectivamente, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante las cuales se declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas preventivas sanitarias en el país.

Consecutivamente, trae a colación el Decreto No. 420 del 18 de marzo de 2020, proferido por el Presidente de la República, a través del cual se imparten instrucciones para expedición de normas en materia de orden público, virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19, el cual no tiene la naturaleza de ser un decreto legislativo.

Como puede colegirse las normas enunciadas como soporte para la expedición del Decreto 032, son de rango constitucional y legal existentes en el ordenamiento jurídico antes de la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario”, por lo cual el Decreto 0032 no fue expedido en desarrollo de un decreto legislativo.

Así las cosas, resulta forzoso concluir entonces que el **Decreto 0032 del 20 de marzo de 2020**, expedido por el señor Alcalde del Municipio de San Cayetano, no puede ser analizado a través del presente medio de control inmediato de legalidad, puesto que, si bien se trata de un acto de la administración municipal, expedido por el Alcalde del Municipio de San Cayetano, en ejercicio de la función administrativa, lo cierto es que no fue dictado en desarrollo de algún decreto legislativo de los expedidos durante el estado de excepción declarado mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, ya citado varias veces, por lo cual la Sala

decidirá declarar improcedente el Medio de control inmediato de legalidad de la referencia.

Ahora bien, resulta necesario reiterar que, si bien es cierto el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020, ya citado anteriormente, se expidió posteriormente a la Declaratoria del Estado de Emergencia Sanitaria, también lo es que el Presidente los dictó en ejercicio de sus funciones ordinarias y no como un Decreto Legislativo, por lo cual lo regulado en el Decreto 0032 por el Alcalde del Municipio de San Cayetano, hace relación con actividades regladas en el ordenamiento legal de manera normal y ordinaria.

Estima la Sala pertinente traer a colación lo dicho por la Sala Especial de Decisión No. 19 del Consejo de Estado, en providencia del 20 de mayo de 2020¹, al declarar improcedente el medio de control inmediato de legalidad en un asunto similar al presente:

*“De acuerdo con lo precedente, dado que se habilitó la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia a través de los medios ordinarios para demandar los actos generales emanados de las autoridades públicas (v. gr. nulidad simple), ha de entenderse que el control inmediato de legalidad consagrado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, procede frente las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan **«como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción»**, sin incluir a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, que no dependan directamente un decreto legislativo.*

En conclusión, en estos casos, a partir del cambio normativo introducido por el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de la misma anualidad, el espectro de los actos susceptibles de tener control inmediato de legalidad se limita a aquellos actos generales emitidos para desarrollar directamente los decretos legislativos, al tenor de lo dispuesto en las normas legales antes referidas.”

Ahora bien, la Sala resalta que el control de legalidad de dicho Decreto bien puede ser ejercido por todas las personas a través del medio de control de Nulidad previsto en el artículo 137 del CPACA, dado que como es sabido a través del Acuerdo PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la judicatura, se prorrogó la suspensión de términos y se amplían sus excepciones, permitiéndose en el artículo cuarto el ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del CPACA, decisión que fue reiterada en el Acuerdo PCSJA20- 11556 del 22 de mayo de 2020, mediante el cual se prorrogó la suspensión de términos hasta el 8 de junio de 2020.

Mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se estableció el levantamiento de términos a partir del 1° de julio de 2020, y se mantuvo la excepción de la posibilidad de demanda de simple nulidad, referida anteriormente, por lo cual actualmente existe la posibilidad de presentar la respectiva demanda de simple nulidad por cualquier persona contra dicho acto, pudiéndose solicitar incluso la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del mismo.

¹Providencia proferida por la Sala No. 19, **Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD, Radicación:11001-03-15-000-2020-01958-00.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que no es procedente el Medio de Control Inmediato de Legalidad, respecto del **Decreto No. 0032 del 20 de marzo de 2020**, proferido por el señor Alcalde del Municipio de San Cayetano, *“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS FRENTE A LA EMERGENCIA SANITARIA EN EL MUNICIPIO DE SAN CAYETANO NORTE DE SANTANDER”*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por medio de la Secretaría de la Corporación, **NOTIFICAR** la presente decisión al señor Alcalde del Municipio de San Cayetano y al Procurador Judicial Delegado del Ministerio Público; igualmente, **PUBLICAR** la decisión en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

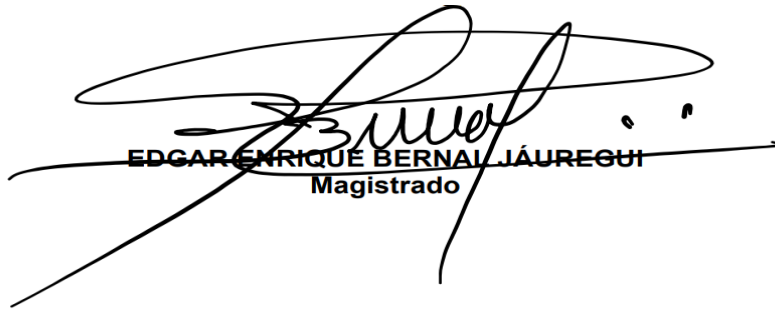
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Plena virtual del 10 de junio de 2020)



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



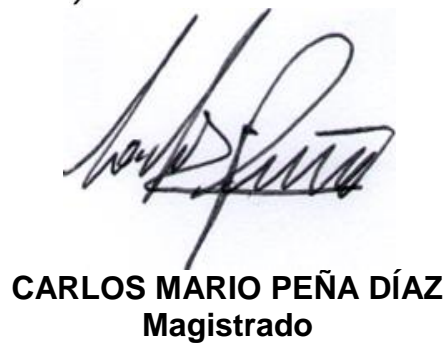
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado